

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00103 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO – CONEXO
DEMANDANTE:	JULIA PINEDA GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	SE DEMANDA LA EJECUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN UNA SENTENCIA JUDICIAL.
DECISIÓN:	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ASUNTO

Por medio del presente proveído se procede a resolver de fondo sobre la demanda ejecutiva del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte demandante pretende el pago de las siguientes cantidades de dinero derivadas de una sentencia judicial en su favor y en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA, en los siguientes términos:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del (a) señora (a) Julia Pineda Gómez (...) y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones representada por el Dr. Juan Manuel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda por los siguientes concepto: (i) \$ 46.063.137 saldo adeudado a título de diferencia pensional entre el mes de octubre de 2013 al mes de marzo de 2019 más la diferencia pensional futura que se sigan causando mes a mes; (ii) \$ 10.523.362 saldo adeudado a título de indexación; (iii) intereses moratorios conforme el artículo

192 del CPACA; (iii) por saldo adeudado hasta el pago total de la obligación de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Segundo. Costas del proceso.

En su oportunidad y por reunir los requisitos legales el Juzgado procedió a librar mandamiento ejecutivo, en los términos que seguidamente se analizará en este proveído.

2. Fundamentos de hechos.

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo la demandante que el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín, que ahora conoce el presente proceso, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión a su favor y costas.

Afirma que luego de allegar cuenta de cobro y documentos requeridos por Colpensiones, ésta dio supuestamente cumplimiento de la sentencia, por medio de la Resolución 55009 del 01 de marzo de 2019, pero desconoció el salario promedio del último año de servicios en la Universidad de Antioquia, y tampoco actualizó al valor presente la base salarial (Indexa, sic) de 2012 a 2013 que fue cuando comenzó a reconocerle la prestación.

Además, ordenó disminuir el valor de su mesada pensional.

3. El título base de recaudo.

En respaldo de las pretensiones la actora allegó los siguientes documentos, que, como ya se dijo, fueron base para librar el mandamiento ejecutivo:

- Cuenta de cobro presentada a Colpensiones el día 21 de noviembre de 2017, radicado con el número 2017-12310120.
- Oficio del 29 de agosto de 2018 radicado en Colpensiones, radicado 2019-10692486.
- Constancia de notificación de la Resolución 55009 del 01 de marzo de 2019.
- Demás documentos que reposan en el expediente, incluida la sentencia que prestan mérito ejecutivo.

A su turno, por auto del 19 de marzo de 2019 se ordenó desarchivar el proceso primigenio 2014-807, para ser incorporado al proceso ejecutivo iniciado.

4. Contestación de la demanda, traslado de excepciones y réplica del demandante.

El mandamiento de pago fue notificado el 26 de agosto de 2019, en forma personal al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Colpensiones, tal como obra a folios 61 y 62. No obstante lo anterior ningunas de las entidades notificadas se pronunció.

5. Procedimiento surtido a la demanda.

La demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, el día 08 de marzo de 2019, correspondiendo por reparto del 11 del mismo mes y año al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo, que ahora conoce¹.

Por medio de auto de fecha 19 de marzo de se ordenó allegar el proceso primigenio, radicado 2014-1807 de Julia Pineda contra Colpensiones; el 20 de mayo del mismo año se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte demandada², decisión que fue notificada personalmente el 26 de agosto de 2019³.

A su turno, por auto del 30 de octubre de 2019, el Juzgado se abstuvo de correr traslado de la excepción a la parte demandante en razón a que había vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, ver fl.70.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹. Ver archivo digital 2.

². Ver archivo digital 3 páginas 3 a 13

³. Ver archivo digital 6

El Juzgado considera que tiene la competencia, para conocer la demanda referida, a la luz del artículo 156 ordinal 9 del CPACA⁴, en armonía con el auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado⁵, habida cuenta que la sentencia aducida como título base de recaudo fue proferida por este mismo Despacho, más aún, la demanda que ahora se resuelve se inició con anterioridad a la Ley 2080 de 2020.

2. Presentación y formulación del problema jurídico.

De acuerdo con los hechos que motivan la presente demanda ejecutiva la misma tiene como título base de recaudo sentencia judicial proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2017, ejecutoriada desde el 31 de julio de 2017 a favor de JULIA PINEDA GÓMEZ; título que afirma no le ha sido pagado a satisfacción como quiera que según la parte actora la entidad demandada desconoció el salario promedio del último año de servicios en la Universidad de Antioquia, y no actualizó al valor presente la base salarial (Indexa, sic) de 2012 a 2013 que fue cuando comenzó a reconocerle la prestación.

Además, afirmó, que había ordenado disminuir el valor de su mesada pensional.

A título de problema jurídico debe el Juzgado determinar si es cierto que la entidad demandada aún debe acreencias a l actora derivadas de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2017 en su favor.

3. Marco teórico y normativo.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso que el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento

⁴. **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

⁵. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

ejecutivo puede presentar excepciones de mérito. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones contenidas en providencias, entre las cuales se incluyen sentencias, conciliaciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, etc., solo podrán alegarse las siguientes excepciones, tal como lo ha puesto de presente el actor en la réplica a la contestación de la demanda:

“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Art. 442 numeral 2 CGP).

Ahora bien, el Artículo 440 de la misma obra jurídica prescribe sobre las consecuencias jurídicas de no proponer las excepciones que procedan, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se tiene anunciado en este fallo la parte demandante aduce que existe crédito pendiente de pago en su favor, derivado de la sentencia judicial objeto del título base de recaudo, puesto que según su versión la entidad demandada desconoció el salario promedio del último año de servicios en la Universidad de Antioquia, y no actualizó al valor presente la base salarial (Indexa, sic) de 2012 a 2013 que fue cuando comenzó a reconocerle la prestación; más aún, presuntamente ordenó disminuir el valor de su mesada pensional.

A Su turno, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de acuerdo con la parte resolutive del fallo, en particular en los siguientes términos: (i) lo correspondiente a los ordinales segundo a quinto de la sentencia (ii) intereses

moratorios y/o indexación según corresponda (iii) descuento de pagos ya realizados si los hubiere (iv) costas del proceso ejecutivo y del proceso primigenio.

Visto lo anterior, como quiera que la entidad demandada no ha ofrecido su versión de los hechos dado que no contestó la demanda en tiempo y tampoco presentó excepciones de mérito, considera el Juzgado, atendiendo al artículo 440 inciso 2 del CGP, que se debe ordenar que se siga adelante con la ejecución del crédito, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en atención a que las costas del proceso primigenio ya se cancelaron, como consta en el expediente referido, no serán tenidas en cuenta en la liquidación del crédito; y, en relación con la indexación del crédito esta se hará en los términos de la sentencia y en todo caso conforme con el inciso final del artículo 187 del CPACA, y los intereses moratorios de acuerdo con el artículo 195 ordinal 4 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: seguir adelante la ejecución para que COLPENSIONES, de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: conforme el artículo 446 del CGP preséntese la liquidación del crédito, y súrtase el trámite legal.

TERCERO: se condena en costas a la parte demandada en la cuantía del 100% de los gastos causados y acreditados en secretaria del Juzgado derivados directamente del proceso, además se condena al 5% de las pretensiones de la demanda por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/02/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28170f61c066067cccb4c4f4fc752a78654b5e5b5a4bb61e44e8e9767022
5b5e**

Documento generado en 11/02/2021 06:52:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**